

se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribución, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la Sociedad respectiva.

ART. 33.

Los socios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les expedirán en la forma prevenida en estos Estatutos.

TÍTULO V.

De los oficios de la Sociedad.

ART. 34.

Los oficios de la Sociedad son:

- Director.
- Censor.
- Contador.
- Tesorero.
- Y Secretario Archivero.

ART. 35.

Serán todos de elección de las Sociedades.

ART. 36.

Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Subdelegados de estos en las de partido, serán socios natos mientras desempeñen aquellos destinos, y podrán ser nombrados Directores por las respectivas Sociedades. (1)

ART. 37.

Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero nombrará el suyo de entre los mismos socios, en razón á la responsabilidad de los

(1) Véase la Real orden final.

